

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-128/2012.

PROMOVENTE: LUCAS ADRIÁN
DEL ARENAL PÉREZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito signado por Lucas Adrián del Arenal Pérez, por el cual solicita a esta Sala Superior que lo ubique en alguno de los doce lugares de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

Del escrito que dio origen al asunto general y las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Asunto General.

a. Escrito. El veintiséis de junio de dos mil doce, Lucas Adrián del Arenal Pérez, por propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en el cual expone lo siguiente:

"Magistrado Alejandro Luna Ramos
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Presente.

Magistrado, soy Lucas Adrián Del Arenal Pérez ciudadano mexicano por nacimiento, activo participante de la vida política nacional desde hace 40 años, primero por medio de organismos empresariales, y después afiliado al Partido Acción Nacional desde hace 29 años. Siempre he sido activista no solo de número, nunca he cobrado un solo peso por mis tareas partidistas, vine a la política para aportar, aún y cuando he recibido ataques que han lesionado gravemente mi capacidad económica, aun así he demostrado con hechos mis infranqueables convicciones y principios, actuando siempre con congruencia, como catedrático, comerciante, consultor y político, (anexo currículum) razones por las cuales vengo a solicitarle lo siguiente:

Usted, como autoridad en materia electoral, está enterado de la problemática que en los últimos años ha venido sufriendo el Partido Acción Nacional, la mayoría de sus problemas internos han sido generados por panistas que solo han venido a apoderarse del Partido, la gran mayoría son personas sin principios, sin convicciones y sin la mínima congruencia, ya que han venido a vivir del partido, haciendo a un lado los principios de doctrina del PAN.

Usted sabe que ni la lógica política han respetado, aliándose en distintos Estados con el PRD, teniendo solo fracasos, por el consciente rechazo de la cada vez más politizada ciudadanía.

Hace 2 meses hice una lona con la siguiente leyenda: "Felipe Calderón saca las manos del PAN, lo estas destruyendo".

Diego Fernández de Ceballos es mi amigo y me convenció de que no me pusiera en el Ángel de la Independencia con esa lona, llore de coraje, y acepte con dolor su sugerencia.

El día que se voto la lista de Senadores de partido, me puse afuera del CEN del PAN con una lona que decía; Ana Teresa Aranda, César Nava y Jorge Manzanera han sido nefastos no deben de ser Senadores", me propuse que no quedaran dentro de los primeros 10 lugares de la lista y lo logré.

Usted ha conocido el desprecio y ataques que ha tenido Josefina Vázquez Mota desde los pinos, muchos de ese grupo de arribistas e incongruentes, están en los primeros lugares de la lista al Senado, es un abuso, que dentro de los primeros 12 lugares de la lista, 8 son de Felipe Calderón, esto se da, porque más del 75% de los Consejeros Nacionales, son burócratas del Gobierno Federal y deben de seguir línea Gabriela Cuevas junto con Mariana Gómez del Campo, coordinadora de los assembleístas panistas del D.F., han destruido al PAN capitalino y tienen seguro un nuevo cargo. Si usted vio la película de panzazo, podrá tener un concepto del para mi inepto Alonso Lujambio. Luisa María Calderón se valió del apoyo presidencial para tratar de ganar la Gubernatura de Michoacán, que perdió finalmente. Ernesto Cordero ha golpeado duramente la campaña de Josefina Vázquez Mota, Roberto Gil no ha hecho peor papel como coordinador porque ya no se puede.

Todos ellos sin mérito irán al Senado, por lo que respetuosamente le pido.

Ayude al PAN y a México mismo, dejando fuera alguna de éstas personas, sustituyéndola por su servidor, porque yo si quiero a mi país, no vivo de la política y he sido congruente toda mi vida.

Fundo el presente escrito en el Artículo 8o Constitucional.

Si legalmente puede hacer algo, mucho se lo agradeceré y sobre todo, ayudara a subir el nivel y limpieza de la política de México.;

Pachuca Hgo. 26 de Junio del 2012

Lucas Adrián Del Arenal Pérez”

b. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente en la vía de Asunto General y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹, pues en el caso se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los argumentos jurídicos y de hecho expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral

¹ El texto íntegro de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala. Véase en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 413 a 415.

del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Análisis de la pretensión. El promovente funda su solicitud en el artículo 8 de la Constitución y su pretensión es que esta Sala Superior lo ubique en alguno de los primeros doce lugares de la lista de candidatos a Senadores de la República, por el principio de representación proporcional que postuló el Partido Acción Nacional, a partir de diversas manifestaciones genéricas que presuntamente vinculan a algunos de los candidatos con el grupo político del Presidente de la República.

Asimismo, en opinión del promovente, lo anterior se debe a la problemática interna del Partido Acción Nacional.

En tal virtud, resulta evidente que el promovente plantea ante este órgano una solicitud para que lo ubique en algún lugar de la lista de candidatos a senadores, por estimar que él sí cuenta con los méritos para ello.

La pretensión es **improcedente**, por lo siguiente.

Los órganos del Estado democrático de derecho, deben circunscribirse en el ejercicio de sus funciones al principio de legalidad, conстриendo su quehacer institucional a las atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y las leyes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, y de asociación.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la propia Ley Fundamental, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

“I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley”.

Acorde con lo anterior, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 3, establece:

“Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.

El análisis de las disposiciones jurídicas referidas, permite concluir que esta Sala Superior no está facultada legalmente para desahogar la solicitud planteada, pues la ley no prevé medio alguno para darle cauce.

Ello es así, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de ella, está impedido para examinar en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

La existencia de atribuciones expresas de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es acorde con el principio de legalidad y con la concreción del Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a la Sala Superior han de analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de la solicitud formulada.

Ahora bien, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte que se le confiera a este órgano jurisdiccional facultad o atribución alguna para desahogar solicitudes como la emitida por el solicitante, sino medularmente para decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para este efecto y mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas de referencia.

En el caso, la pretensión del promovente es una mera solicitud para que este órgano jurisdiccional, lo ubique en alguno de los primeros doce lugares de la lista de candidatos a senadores plurinominales que postuló el Partido Acción Nacional, a partir de diversas manifestaciones genéricas que presuntamente vinculan a algunos de los candidatos con el grupo político del Presidente de la República.

Así, es evidente que la solicitud del promovente, en este momento no se relaciona con alguna contienda o litigio entre contrapartes, pues no existen intereses contrarios que defender.

Tal pretensión, como se dijo, no puede ser acogida a través alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios de impugnación que, en materia electoral, ha delimitado expresamente la constitución y la ley aplicable, porque a la Sala Superior sólo le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos juicios o recursos, cuando se presente una controversia o litigio entre partes determinadas por un acto o resolución cierto, real y directo que pueda causar afectación a alguno de los derechos tutelados en el ámbito electoral.

En mérito de lo anterior, no ha lugar a dar trámite a la solicitud formulada por el promovente en alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-AG-39/2012, aprobado el catorce de marzo de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por Lucas Adrián del Arenal Pérez, en alguno de los medios de impugnación en materia electoral de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones expuestas en el considerando Segundo.

NOTIFÍQUESE, por estrados al promovente, en virtud de que omitió señalar domicilio y a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

